



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. *****.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL
CORRAL.

Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** , en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; en el cual, reclama del citado Instituto, el pago del seguro de vida por 85 meses, de su sueldo, contenido en el Certificado Individual de Seguro de Vida que el ISSSTESON contrato con GNP; así como al pago de 72 meses de mi sueldo integrado, contenido en el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración constituido por todos los empleados del ISSSTESON y en el Plan de “Previsión Social”; el pago por concepto de fondo colectivo de retiro, de conformidad con los artículos 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente; así como el incremento del 10% y 20% por los diez y veinte años de servicio, respectivamente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue

necesario ver.

RESULTANDOS:

1.- El treinta de mayo de dos mil diecinueve *****, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

1.- Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagarme el importe de 85 meses de mi sueldo integrado, contenido en el Certificado Individual de Seguro de Vida que el ISSSTESON, contrato a mi favor con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B. (GNP), a la cual estoy adherido por haber prestado mis servicios para el citado Instituto, y a la misma es procedente al haberse determinado que soy portador de una invalidez total permanente por los médicos que integran la Comisión Médica del ISSSTESON.

2.- Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagarme el importe de 72 meses de mi sueldo integrado, contenido en el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración constituido por todos los empleados del ISSSTESON y en el Plan de “Previsión Social”, al cual estoy adherido por haber prestado mis servicios para el citado Instituto, y la misma es procedente al haberse determinado que soy portador de una invalidez total permanente por los médicos que integran la Comisión Médica del ISSSTESON.

3.- Se deberá condenar al ISSSTESON a cubrirme el fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes: HECHOS.

1.- Laboré al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por espacio de 25 años, 06 meses, 24 días siendo mi último cargo el de Médico General, adscrito al Centro Médico Doctor Ignacio Chávez.

2.- Mi horario de trabajo era variable atendiendo a las necesidades del servicio, siendo mi salario integrado la cantidad mensual de \$41,445.72 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL). Para los efectos legales a que haya lugar, señalo que al ser una persona sana apta y al haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fin dado de alta como su derechohabiente asignándome el número de afiliación ***** desde el inicio de labores con la patronal.

3.- Mediante oficio *****, de 21 de mayo del 2018, y dictamen de la misma fecha contenido en el oficio *****, se dictaminó que el suscrito soy portador invalidez total y permanente definitiva, y este evento provocó que se me otorgara una pensión por invalidez, y ello me da derecho a exigir del demandado las prestaciones indicadas en esta demanda, ya que el Certificado Individual de Seguro de Vida que el ISSSTESON, contrató a mi favor con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B., (GNP), y el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración constituido por todos los empleados del ISSSTESON, que incluye el “Plan de Previsión Social”, a los cuales estoy adherido por haber prestado mis servicios para el citado Instituto, se actualizan al haberse dictaminado por los Médicos que integran la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que soy portador de una Invalidez Total y Permanente, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal en su momento.

Esto es así, ya que el ISSSTESON, desde el inicio de nuestra relación laboral, mantenía contratada con la Empresa Aseguradora GNP una póliza de seguro, para todos

sus trabajadores, así como el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración constituido por todos los empleados del ISSSTESON, que incluye el "Plan de Previsión Social", mismos que amparan el beneficio de una indemnización al ser diagnosticada una Invalidez Total y Permanente, entonces es fácil advertir que soy merecedor a las indemnizaciones reclamadas y contenidas en los documentos indicados, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal.

4.- Esta demanda la presento al considerar que se ha violado en mi perjuicio mi derecho humano de seguridad social y legalidad tutelados por los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado B, Fracción XI, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solicito a ese H. Tribunal aplicar en mi beneficio el Principio Pro-Persona, contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se previno a la actora para que aclarara, completara o corrigiera su escrito inicial de demanda. Misma que dio cumplimiento de la forma siguiente:

"PRESTACIONES.

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

1.- Que se le condene a pagarme la cantidad de \$3,342,027.08 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia del pago de 85 meses de mi salario integrado, ya que solo se me cubrió por tal concepto la cantidad de \$715,223.52 (SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), y esta cantidad es indebida, pues se actualizó a mi favor el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el ISSSTESON, contrató para sus trabajadores, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A., el cual señala que en caso de una invalidez total y permanente se cubrirá al trabajador una indemnización de 85 meses de salario integrado, y al actualizarse el citado siniestro mi último salario mensual era la cantidad de \$47,732.36 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), y sobre este sueldo debí recibir el pago de los 85 meses de sueldo.

2.- El pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago correcto del seguro de retiro, prestación contenida en la cláusula vigésima cuarta del convenio laboral celebrado por el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSTESON), y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el año 2018, el cual dispone el pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cuando se jubile o pensionare un trabajador afiliado a dicho sindicato, toda vez que el Instituto demandado sólo me hizo entrega de la cantidad de \$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el mes de diciembre de 2018, pago que no es el correcto.

3.- Se deberá condenar al ISSSTESON a cubrirme el fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente.

4.- Solicito que se condene al ISSSTESON a que me dé el incremento salarial del 10% (DIEZ POR CIENTO) a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con efectos retroactivos al 1ero de enero del 2000, día en que cumplí 10 años a su servicios como trabajador, así como las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos al 1ero de enero del 2000, más los que se sigan generando, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

5.- Solicito que se condene al ISSSTESON, a que me dé el incremento salarial del 20% (VEINTE POR CIENTO) a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con efectos retroactivos al 1ero de enero de 2010, así como las

diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos al 1ero de enero del 2010, más los que se sigan generando, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

DE LA ASEGURADORA GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S. A. B., LA SIGUIENTE:

Para el indebido evento de que ese H. Tribunal determine que el Instituto demandado, no es el obligado a pagarme la prestación que le estoy reclamando bajo el número uno (1) del capítulo de prestaciones de este escrito de aclaración de demanda, LO CUAL NO SE ACEPTA, ya que el ISSSTESON, fue quien cubrió al suscrito un pago parcial de la citada prestación, solicito que se condene a la compañía Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A., al pago de la cantidad de \$3,342,027.08 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia del pago de 85 meses de mi salario integrado, ya que el ISSSTESON, de manera indebida sólo me cubrió por tal concepto la cantidad de \$715,223.52 (SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), y esta cantidad es ilegal, pues no consideró que se actualizó a mi favor el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el propio ISSSTESON, contrató para sus trabajadores incluyendo al suscrito, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A. B., el cual señala que en caso de una invalidez total y permanente se cubrirá al trabajador una indemnización de 85 meses de salario integrado, el cual debió cuantificarse tomando en cuenta mi último salario mensual que es la cantidad de \$47,732.36 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), y sobre este sueldo debí recibir el pago de los 85 meses de sueldo.

La procedencia de las prestaciones antes señaladas se desprende de los siguientes:

HECHOS:

1.- El 1ero de enero del año 1990, inicié a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo mi último cargo el de Médico General, adscrito al Centro Médico Doctor Ignacio Chávez.

2.- Mi horario de trabajo era variable atendiendo a las necesidades del servicio, siendo mi último salario integrado en el año 2018, la cantidad mensual de \$47,732.36 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), como lo acredito con los comprobantes de pago de mi salario que exhibo anexos a la presente para los efectos legales a que haya lugar señalo que al ser una persona sana y apta y al haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fui dado de alta como su derechohabiente asignándome el número de afiliación 48801 desde el inicio de labores con la patronal.

3.- Mediante oficio *****, de 21 de mayo de 2018, y dictamen de la misma fecha, contenido en el oficio *****, mismos que recibí el 1ero de junio del 2018, se dictaminó por parte de los Médicos integrantes de la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que el suscrito soy portador de una invalidez total y permanente definitiva, y este evento provocó que el día 06 de septiembre del 2018, se me otorgara una pensión por invalidez, y ello me da derecho a exigir de los demandados las prestaciones indicadas en esta demanda, ya que el Certificado Individual de Seguro de Vida que el ISSSTESON, contrató a mi favor con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B., (GNP), y el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración constituido por todos los empleados del ISSSTESON, que incluye el "Plan de Previsión Social", a los cuales estoy adherido por haber prestado mis servicios para el citado Instituto, se actualizan al haberse dictaminado por los Médicos que integran la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que soy portador de una invalidez definitiva, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal en su momento.

Esto es así, ya que el ISSSTESON, desde el inicio de nuestra relación laboral, mantiene contratada con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B., (GNP), una póliza de seguro, para todos sus trabajadores, así como el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración constituido por todos los empleados del ISSSTESON, que incluye el "Plan de Previsión Social", mismos que amparan el beneficio de una indemnización al ser diagnosticada una Invalidez Total y Permanente, entonces es fácil advertir que soy merecedor a las indemnizaciones reclamadas y contenidas en los documentos indicados, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal.

4.- El suscrito como trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como miembro del Sindicato Único de Empleados al Servicio del ISSSTESON (SUEISSSTESON), tengo derecho desde el año dos mil cuatro,

a un seguro de previsión social que contrató el citado Instituto con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B., (GNP), en el cual se contempla en las coberturas el pago de 85 meses de salario en caso de una invalidez total y permanente, prestación contenida en la cláusula vigésima novena del convenio laboral celebrado entre el SUEISSSTESON y el ISSSTESON para el año 2005, la cual dispone: VIGÉSIMA NOVENA.- (se transcribe).

Y en base a dicha cláusula, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrató un seguro de previsión social grupal para sus trabajadores con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B., (GNP), en el cual se contempla en las coberturas el pago de 85 meses de salario en caso de una invalidez total y permanente, para lo cual exhibo certificado individual de seguro de vida número *****, expedido a mi favor por Grupo Nacional Provincial S. A. B., el día 29 de abril del 2014, en la cual se establece entre otras coberturas, el pago anticipado por invalidez total y permanente, por una suma asegurada de \$1,708,987.90 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), que en esa fecha dicha cantidad equivalía a 85 meses del salario mensual que disfrutaba el suscrito al mes de abril de 2014, que era la cantidad de \$20,105.74 (VEINTE MIL CIENTO CINCO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), por lo tanto, si el último salario que percibí como trabajador activo fue la cantidad mensual de \$47,732.36 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), y al multiplicarla por los 85 meses arroja la cantidad de \$4,057,250.60 (CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), y si el Instituto sólo me cubrió la cantidad de \$715,223.52 (SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), es evidente que existe a mi favor una diferencia de pago por la cantidad de \$3,342,027.08 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 85 meses de salario del suscrito, y que vengo reclamando a los demandados ISSSTESON y/o Grupo Nacional Provincial S. A. B., al actualizarse el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el Instituto patrón contrató para sus trabajadores, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A. B., y tanto el Instituto como la aseguradora se han negado a otorgarme el pago de la diferencia que hoy les exijo, motivo por el cual acudo a esta Instancia Jurisdiccional a fin de que se condene y obligue a los demandados a que me paguen dicha prestación, por así corresponder en derecho.

En este punto se hace saber que la cláusula vigésima novena del contrato laboral referido en este hecho, señaló que ISSSTESON, debía contratar un plan de previsión social en las mismas condiciones contratadas por el Gobierno del Estado de Sonora, para sus trabajadores y en ese año, el Gobierno del Estado de Sonora, tenía y sigue teniendo un seguro de previsión social por 85 meses de salario en caso de que uno de sus trabajadores presente una invalidez total y permanente, como se acreditará en el presente juicio.

Y al día de hoy, no se ha establecido clausula alguna en un contrato colectivo posterior al año 2005, que se haya celebrado entre SUEISSSTESON y el ISSSTESON, en el cual se hayan modificado los términos del seguro de previsión social, y en caso de que así fuera, de cualquier manera sería ilegal, en virtud de que el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, no permite que se pacten condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los convenios laborales vigentes.

5.- Por otra parte, dentro de las prestaciones con las cuales cuenta el suscrito como miembro activo del SUEISSSTESON, se encuentra la establecida en la cláusula vigésima cuarta del convenio laboral celebrado por dicho sindicato con el ISSSTESON para el año 2018, la cual establece lo siguiente: CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (se transcribe).

Del análisis de esta cláusula, se advierte que contiene un beneficio en favor de los trabajadores que se les dictamine su jubilación y/o pensión, en el sentido que recibirán el bono del seguro de retiro de jubilados y pensionados por un monto de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL), luego entonces si el suscrito soy miembro activo del SUEISSSTESON, como lo acredito con los recibos de pago de salarios donde aparece el descuento sindical, así como el descuento por el seguro de retiro, y si como lo dije en el hecho tres de la presente demanda, el día 06 de septiembre del 2018, se me otorgó dictamen de pensión por invalidez por parte de la Junta Directiva de ISSSTESON, es evidente que tengo derecho a que se me pague la cantidad total pactada en la cláusula transcrita y no una diversa en cantidad menor, porque en la cláusula transcrita no se establece salvedad alguna para reducir el importe del pago del seguro, y en virtud de que el Instituto demandado solo me pagó la cantidad de \$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el mes de diciembre de 2018, es inconcuso que me adeuda la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA

MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), motivo por el cual acudo a esta Instancia Jurisdiccional a fin de que se obligue al ISSSTESON, a que me pague dicha cantidad.

6.- Por otra parte, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Ley aplicable a los trabajadores pertenecientes al ISSSTESON, en términos del artículo 2° de la misma ley, dispone lo siguiente: ARTICULO 16.- (se transcribe).

Y en base a este artículo, vengo solicitando que este Tribunal que se condene a ISSSTESON, a otorgarme los aumentos salariales previstos en dicho artículo y ordene el incremento salarial del 10% (DIEZ POR CIENTO) a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con efectos retroactivos al 1ero de enero del año 2000, así como las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos al 1ero de enero del año 2000, más los que se sigan generando, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

Además se debe condenar al ISSSTESON, a que me otorgue el incremento salarial del 20% (VEINTE POR CIENTO), a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcrito, con efectos retroactivos al 1ero de enero del año 2010, así como las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos al 1ero de enero del año 2010, más los que se sigan generando, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio haciéndose la aclaración a ese H. Tribunal que la acción para reclamar el pago de los aumentos y de sus diferencias prescribe un año después de que el trabajador ha dejado de ser trabajador activo de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y si el suscrito dejó de ser trabajador activo a partir del 06 de septiembre del 2018, es inconcuso que me encuentre en tiempo y forma para reclamar el pago de los incrementos salariales omitidos por la patronal.

Estos aumentos salariales los solicito en base a mi antigüedad en el servicio para el ISSSTESON, y tomando en cuenta la fecha de inicio de labores del suscrito que data del día 1ero de enero del año 1990, así como se desprende del punto considerando cuarto del dictamen de otorgamiento de mi pensión por invalidez de fecha 06 de septiembre del 2018, que exhibo a la presente como medio de prueba”.

3.- Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, fue admitida a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., (GNP).**

4.- Emplazados el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. (GNP),** respondieron lo siguiente.

“Licenciado ***** y *****; en su carácter de apoderado legal del **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., (GNP).** Vienen dando contestación al a demanda, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

1.- Es improcedente la prestación que reclama el actor a nuestro representado; no tiene acción ni derecho para demandar de nuestro representado el pago de la cantidad de \$3'342,027.08 (Tres Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Veintisiete Pesos 08/100 Moneda Nacional), por concepto de diferencia del pago de 85 meses de salario integrado,

por haberse actualizado la Invalidez Total y Permanente, por virtud de que, a decir del actor, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, solo le cubrió por tal concepto la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), con base a un salario, según refiere el actor, de \$47,732.36 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos 36/100 Moneda Nacional) mensuales, salario a decir del actor, fue el último que percibió.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- El Punto No. 1 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de nuestro Representado.

2.- El Punto No. 2 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de nuestro Representado.

3.- El Punto No. 3 de los hechos de la demanda se contesta de la siguiente manera:

El primer párrafo del punto que se contesta se afirma por ser cierto únicamente en cuanto a la existencia del Certificado Individual de Seguro de Vida que menciona el actor, aclarando que a dicho Certificado le corresponde el No. *****; sin embargo se niega por ser falso que dicho Certificado le otorgue derecho para demandar a mi Representado en los términos en que lo viene haciendo, El resto de los hechos que se contienen en el párrafo que se contesta ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi Representado.

El segundo párrafo del punto que se contesta se afirma por ser cierto únicamente en cuanto a que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al momento de ocurrir el siniestro tenía celebrado un contrato de seguro con nuestro representado. El resto de los hechos que se contienen en él párrafo que se contesta ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi Representado.

4.- El Punto No. 4 de los hechos de la demanda se contesta de la siguiente manera:

Se afirma por ser cierto únicamente en cuanto a que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al momento de ocurrir el siniestro tenía celebrado un contrato de seguro con nuestro Representado, en el cual se incluía al hoy actor.

Se aclara que dicho contrato de seguro se documentó bajo la Póliza de Seguro de Vida No. *****; Con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018, documento que se adjunta al presente escrito.

Se afirma que en el referido contrato de seguro se pactó la cobertura de Invalidez Total y Permanente; sin embargo, se niega por ser falso que en la citada cobertura se contemple el pago de 85 meses de salario.

En efecto, se adjunta al presente escrito el Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****; correspondiente al actor *****; documento que forma parte integrante de la Póliza de Seguro de Vida No. *****; con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018; de dicho Certificado efectivamente se advierte la existencia de la cobertura denominada Pago Anticipado por Invalidez Total y Permanente, sin embargo también se advierte que la Suma Asegurada para dicha cobertura son 27 meses de Sueldo Nominal y no 85 meses de Salario Integrado como erróneamente lo manifiesta el actor en su demanda.

Se niega por ser falso que en la especie resulte aplicable el Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****; que invoca y refiere el actor en su demanda y que adjunta a la misma, pues dicho Certificado, como se advierte del mismo, corresponde a una diversa Póliza de Seguro No. *****; la cual estuvo vigente del 15 de abril del 2014 al 31 de diciembre del 2014, y si bien en ese Certificado se establecía la cantidad de \$1,708,987.90 (Un Millón Setecientos Ocho Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos 90/100 Moneda Nacional), como Suma Asegurada para la cobertura denominada Pago Anticipado por Invalidez Total y Permanente, sin embargo, esta Póliza de Seguro ya no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, por lo que no aplica en la especie.

En efecto, el actor refiere y confiesa en su demanda que con fecha 21 de mayo de 2018; le fue dictaminada una Invalidez Total y Permanente, es por esta razón que el siniestro se actualizó bajo la vigencia de la Póliza de Seguro de Vida No. *****; con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y del Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****; documentos en los cuales se pactó la cobertura denominada

Pago Anticipado por Invalidez Total y Permanente con una Suma Asegurada de 27 meses de Sueldo Nominal.

*Nuestro Representado, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro documentado bajo la Póliza de Seguro de Vida No. *****, Con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del Certificado Individual de Seguro de Vida No. ***** y del diverso documento denominado Detalle de Coberturas Seguro de Vida, con fecha 22 de agosto de 2019, efectuó el pago al hoy actor de la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), pago que se realizó mediante transferencia SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos interbancarios), interviniendo como institución ordenante BBA BANCOMER y como titular de la cuenta nuestro Representado; y como institución receptora SANTANDER y como titular de la cuenta el hoy actor *****, todo esto tal y como se advierte de la impresión que se adjunta al presente escrito relativa al Comprobante Electrónico de Pago.*

*La cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), correspondió a 27 meses de Sueldo Nominal, en términos de lo pactado en la Póliza de Seguro de Vida No. *****, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y del Certificado Individual de Seguro de Vida No. ***** vigentes en la fecha en que ocurrió el siniestro; así mismo, se aclara que se tomó como sueldo nominal mensual la cantidad de \$26,489.76 (Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 76/100 Moneda Nacional), por así habérselo informado a nuestro Representado el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.*

*Se niega por ser falso que nuestro Representado tuviere que indemnizar la cobertura que nos ocupa en base a Salario integrado, como erróneamente lo refiere el actor, pues como se acredita con la Póliza de Seguro de Vida No. *****, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y del Certificado Individual Seguro de Vida No. ***** vigentes en la fecha en que ocurrió el siniestro, para efectos de la indemnización correspondiente, esta debe determinarse en base al Sueldo Nominal, como en efecto así se hizo.*

Se recoge la confesión que realiza el actor en el punto que se contesta, consistente en que le fue pagada y recibió la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), sin embargo, se aclara que dicho pago, como quedó establecido anteriormente, lo efectuó nuestro Representado y no el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, como erróneamente lo señala en su demanda.

Se niega por ser falso que el actor tenga derecho al pago de las cantidades que menciona en el punto que se contesta.

*Se niega por ser falso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor y a cargo de nuestro Representado pues como se dijo anteriormente y así se acreditará, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro documentado bajo la Póliza de Seguro de Vida No. *****, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y del Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****, con fecha 22 de agosto de 2019, nuestro Representado efectuó el pago al hoy actor de a cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), pago que como se dijo anteriormente, se realizó mediante transferencia SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios).*

Por otra parte, debe decirse que el actor otorgó y firmó en favor de nuestro Representado el documento denominado Formato de Información de Pago dentro del cual se contiene el más amplio Finiquito que en derecho proceda, otorgado por el actor en favor de nuestro Representado, como consecuencia de habersele cubierto la indemnización a que tuvo derecho; documento que se adjunta al presente escrito.

El resto de los hechos que se contienen en el punto que se contesta ni se afirman ni se niegan por no ser propios de nuestro Representado.

5.- El Punto No. 5 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de nuestro Representado.

6.- El Punto No. 6 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de nuestro Representado.

DERECHO:

No tienen aplicación los preceptos legales que invoca el actor en su demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN DOLI MALI.- Esta Excepción se sustenta en el hecho de que el actor, conduciéndose dolosamente, pretende de nuestro Representado una indemnización que no le corresponde.

EXCEPCIÓN GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS. - Que se opone a efecto de revertir la carga de la prueba al actor para que acredite los extremos de sus afirmaciones ya que nuestro Representado niega los hechos en que aquel sustenta su demanda, la procedencia de las acciones que ejercita y las prestaciones que reclama, de acuerdo con todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente curso.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Esta Defensa se hace consistir en la circunstancia de que el actor no tiene acción ni derecho para demandar de nuestro Representado el pago de la cantidad de \$3'342,027.08 (Tres Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Veintisiete Pesos 08/100 Moneda Nacional), por concepto de diferencia del pago de 85 meses de salario integrado, por haberse actualizado la Invalidez Total y Permanente, por virtud de que, a decir del actor, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, solo le cubrió por tal concepto la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), con base a un salario, según refiere el actor, de \$47,732.36 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos 36/100 Moneda Nacional) mensuales, salario a decir del actor, fue el último que percibió.

Lo anterior es así, toda vez que nuestro Representado, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro documentado bajo la Póliza de Seguro de Vida No. *****, Con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del Certificado Individual de Seguro de Vida No. ***** y del diverso documento denominado Detalle de Coberturas Seguro de Vida, con fecha 22 de agosto de 2019, efectuó el pago al hoy actor de la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), pago que se realizó mediante transferencia SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos interbancarios), interviniendo como institución ordenante BBA BANCOMER y como titular de la cuenta nuestro Representado; y como institución receptora SANTANDER y como titular de la cuenta el hoy actor *****, todo esto tal y como se advierte de la impresión que se adjunta al presente escrito relativa al Comprobante Electrónico de Pago.

El Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****, que invoca y refiere el actor en su demanda y que adjunta a la misma, como se advierte del mismo, corresponde a una diversa Póliza de Seguro No. *****, la cual estuvo vigente del 15 de abril del 2014 al 31 de diciembre del 2014, y si bien en ese Certificado se establecía la cantidad de \$1'708,987.90 (Un Millón Setecientos Ocho Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos 90/100 Moneda Nacional), como Suma Asegurada para la cobertura denominada Pago Anticipado por Invalidez total y Permanente, sin embargo, esta Póliza de Seguro ya no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, por lo que no aplica en la especie, por lo que no tiene acción ni derecho para demandar a nuestro Representado el cumplimiento de obligaciones derivadas de una póliza que no se encontraba vigente en la fecha en que ocurrió el siniestro.

La cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), correspondió a 27 meses de Sueldo Nominal, en términos de lo pactado en la Póliza de Seguro de Vida No. *****, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y del Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****, vigentes en la fecha en que ocurrió el siniestro; así mismo, se aclara que se tomó como sueldo nominal mensual la cantidad de \$26,489.76 (Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 76/100 Moneda Nacional), por así habérselo informado a nuestro Representado el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Es por lo anterior que no existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor y a cargo de nuestro Representado pues como se dijo anteriormente y así se acreditará, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro documentado bajo la Póliza de Seguro de Vida No. *****, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y del Certificado Individual de Seguro de Vida No. *****, con fecha 22 de agosto de 2019, nuestro Representado efectuó el pago al hoy actor de la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), pago que como se dijo anteriormente, se realizó mediante transferencia SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios), Por lo anterior deberá declararse procedente la excepción que se viene oponiendo, absolviendo a nuestro Representado del pago de las prestaciones reclamadas.

*EXCEPCIÓN DE PAGO.- La cual se hace consistir en la circunstancia de que, conforme se acredita con los documentos que se adjuntan, nuestro Representado ha cubierto al actor en su totalidad la indemnización correspondiente a la cobertura denominada Pago Anticipado por Invalidez Total y Permanente, conforme a lo establecido en la Póliza de Seguro de Vida No. *****; con vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018, al Certificado Individual de Seguro de Vida No. ***** y al diverso documento denominado Detalle de Coberturas Seguro de Vida, mediante el pago de la cantidad de \$715,223.52 (Setecientos Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos 52/100 Moneda Nacional), pago que como se dijo anteriormente, se realizó mediante transferencia SPEI (Sistema de pagos Electrónicos Interbancarios), dando con ello debido cumplimiento "a las obligaciones derivadas de la referida póliza y a cargo de nuestro representado; habiendo otorgado y firmado el actor el documento denominado Formato de Información de Pago dentro del cual se contiene el más amplio Finiquito que en derecho proceda, como consecuencia de habersele cubierto la indemnización a que tuvo derecho.*

Por lo anterior deberá declararse procedente la excepción que se viene oponiendo, absolviendo a nuestro Representado del pago de las prestaciones reclamadas.

LA DE NO MUTATI LIBELI.- Esta Excepción consiste en que el actor ha comparecido al presente juicio ejercitando sus derechos en la manera y términos expuestos en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ampliación a la misma, efectuando afirmaciones y exhibiendo documentos, por lo que la Litis se ha integrado por su demanda, su ampliación y el presente escrito de contestación; y no podrá modificar sus fundamentos de hecho y de derecho, y así deberá ser analizada la acción por ese Tribunal al dictar sentencia. -

Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, viene dando contestación a la demanda en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

Como previo y especial pronunciamiento interpone la excepción de improcedencia de la vía e incompetencia por materia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en VÍA DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1).- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar el pago de la cantidad de \$3,342,027.08 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIISIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de una supuesta diferencia del pago de cobertura de invalidez Total y Permanente, en virtud de que no es una prestación que corresponda cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, destacándose que por tratarse de una prestación de tipo extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado al respecto. Ahora bien, cabe aclarar que según lo manifestado por el propio actor, hace alusión a una póliza de seguro de la compañía Grupo Nacional Provincial, S.A., que cubre 85 meses de sueldo, lo cual es incorrecto ya que de la póliza a que hace referencia el demandante está estipulada según el Plan de Previsión Social que el Gobierno del Estado cubre a sus trabajadores y que el Instituto en su momento decidió otorgar a sus empleados mediante el contrato de una póliza y el monto es de 27 meses de sueldo y no 85 como falsamente lo manifiesta el demandante, resultando incorrecta la reclamación que aduce en el escrito de demanda; a su vez, el actor incorrectamente también aduce que se le debería de cubrir dicha póliza según un sueldo de \$47,732.36 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), lo cual es totalmente falso ya que el sueldo que se debe de tomar en cuenta para dicha prestación es el sueldo según el nivel salarial como lo establece el ADEMNUM MODIFICATORIO de 22 de enero de 2016, que fue realizado al convenio de prestaciones económicas y sociales del Gobierno del Estado de Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

Atendiendo a lo anterior, el sueldo real que corresponde tomar en cuenta es el de \$26,489.74 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), es decir, sueldo, compensación tabular y años de servicios que es el que se toma en cuenta para calcular el monto asegurado en la póliza referida, según se desprende el tabulador de sueldos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondiente al año 2018 cuando fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, entonces queda claro que la cantidad que viene reclamando el actor es totalmente inverosímil.

2).- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada el pago de la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto diferencia de pago de seguro de retiro, ello en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya le cubrió de manera correcta y lo que legalmente corresponde al actor por dicho concepto, pues no obstante hace referencia a la cláusula vigésima cuarta del convenio celebrado entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON en el año 2018, también es cierto que se debe de tomar en cuenta la antigüedad del actor que fue de 28 años cotizados, entonces atendiendo a su antigüedad y lo estipulado en los convenios de prestaciones se le cubrió de manera proporcional, es decir, le fue cubierto el seguro de retiro del actor de manera legal y deberá declararse su improcedencia. Para acreditar lo dicho y se toma en cuenta las reglas establecidas la Ley 38 del ISSSTESON en los artículos 91-A fracciones II y III inciso B) que a la letra dice: ARTICULO 91-A.- (se transcribe).

Además de ello el actor no acredito en ningún sentido por qué supuestamente el pago que le realizaron fue de manera incorrecta pues no proporciona los elementos mínimos para que dicha prestación resulte procedente, dejando en total estado de indefensión a mi representado.

3).- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud de que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada el pago del fondo colectivo de retiro contemplada en la Ley 38 del ISSSTESON, en los artículos 91- A fracciones II y III inciso B) y 91-B que a la letra dicen: (se transcriben).

Como puede observarse dichos numerales establecen que los trabajadores al servicio del Estado se les cubrirá la suma de 2.6 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el caso de baja definitiva y bajo las circunstancias que establecen los numerales transcritos, evidenciando que se deberá aportar mensualmente el 0.3% de salario mínimo general, pero en el presente asunto el actor no realizó dichas aportaciones, debido a que al tener el carácter de empleado sindicalizado del Instituto, él aportaba para que se le cubriera el seguro de retiro (concepto 59) descrito en la prestación inmediata anterior y el cual resulta improcedente como se argumentó, por ende, resulta de igual manera improcedente el pago del fondo de retiro por las razones expuestas anteriormente, pues no puede generarse un pago que no le corresponde.

4).- Se opone además la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar pago del incremento salarial del 10% establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil. Primeramente, se pone en relieve el hecho de que el actor es pensionado, por lo que su carácter de trabajador en activo feneció desde que se le dio de baja por motivo de su pensión, por lo que carece de acción y de derecho de reclamar prestaciones de carácter laboral. Ahora bien, el Instituto le reconoció al actor sus años de servicio, como es bien sabido por este H. Tribunal a los trabajadores del servicio civil se les debe pagar una prestación llamada QUINQUENIO Y/O AÑOS DE SERVICIO, misma que se cubre a los trabajadores que le vayan cumpliendo antigüedad des años, en el caso que nos ocupa al actor siempre se le reconoció los años laborados y se le cubrió hasta la terminación de la relación laboral quincenalmente la cantidad de \$1,273.54 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de AÑOS DE SERVICIO, misma que se pagó durante el transcurso de la relación laboral de ahí la improcedencia de dicha prestación.

Independientemente de lo anterior, esta prestación deviene igualmente improcedente en virtud de que se encuentra prescrita, por lo que se OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: ARTICULO 101.- (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, según lo manifestado por el propio actor el 01 de enero del 2000, cumplió los diez años de servicio como trabajador y dice que le corresponde el 10 % de aumento a su salario (que es falso pues ya le fue cubierta dicha prestación), ahora bien, si a su criterio no se le cubrió tal prestación debió en todo caso de haber hecho la petición al titular de la dependencia que funge como patrón como establece la Ley burocrática en el artículo 16 y ante la omisión del actor de acreditar haber tenido un desempeño satisfactorio de sus labores y/o haber realizado dicho petición a su patrón en este caso al Instituto, deviene la improcedencia de esta pretensión al estar prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, pues del cómputo del término prescriptivo el 01 de enero del 2000, nació el derecho y el 01 de enero del 2001, feneció el término para reclamarlo, es claro entonces que al momento de presentar la demanda transcurrió más de un año y esta fue presentada en el Tribunal el 30 de mayo de 2019, según se desprende del sello de recibido de ese Tribunal, resultando extemporánea la acción y por ende improcedente su pago y diferencias reclamadas.

5).- Se opone además la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar pago del incremento salarial del 20% establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, Primeramente, se pone en relieve el hecho de que el actor es pensionado, por lo que su carácter de trabajador en activo feneció desde que se le dio de baja por motivo de su pensión, por lo que carece de acción y de derecho de reclamar prestaciones de carácter laboral. Ahora bien, el Instituto le reconoció al actor sus años de servicio, como es bien sabido por este H. Tribunal a los trabajadores del servicio civil se les debe pagar una prestación llamada QUINQUENIO Y/O AÑOS DE SERVICIO, misma que se cubre a los trabajadores que le vayan cumpliendo antigüedad de 5 años, en el caso que nos ocupa al actor siempre se le reconoció los años laborados y se le cubrió hasta la terminación de la relación laboral quincenalmente la cantidad de \$1,273.54 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de AÑOS DE SERVICIO, misma que se pagó durante el transcurso de la relación laboral de ahí la improcedencia de dicha prestación.

Independientemente de lo anterior, esta prestación deviene igualmente improcedente en virtud de que se encuentra prescrita, por lo que se OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: ARTÍCULO 101.- (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, según lo manifestado por el propio actor el 01 de enero del 2010, cumplió los veinte años de servicio como trabajador y dice que le corresponde el 10% de aumento a su salario (que es falso pues ya le fue cubierta dicha prestación), ahora bien, si a su criterio no se le cubrió tal prestación debió en todo caso de haber hecho la petición al titular de la dependencia que funge como patrón como establece la Ley burocrática en el artículo 16 y ante la omisión del actor de acreditar haber tenido un desempeño satisfactorio de sus labores y/o haber realizado dicha petición a su patrón en este caso al Instituto, deviene la improcedencia de esta pretensión al estar prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, pues del cómputo del término prescriptivo el 01 de enero del 2010, nació el derecho y el 01 de enero del 2011, feneció el término para reclamarlo, es claro entonces que al momento de presentar la demanda transcurrió más de un año y esta fue presentada en el Tribunal el 30 de mayo de 2019, según se desprende del sello de recibido de ese Tribunal, resultando extemporánea la acción y por ende improcedente su pago y las diferencias reclamadas.

En virtud todo lo anterior las prestaciones reclamadas a mi representado carecen de fundamento legal; asimismo, se deja en claro que la prestación que reclama es totalmente una prestación extralegal y deberá cubrirse únicamente la suma asegurada y contratada por el Instituto en favor de sus trabajadores y que le fue legalmente cubierta.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho correlativo marcado como UNO, es cierto.

2.- El hecho correlativo marcado como DOS, es cierto en parte. Lo que es falso es el sueldo manifestado por el actor, ya que debe tomarse en cuenta que para efectos pensionarios y para calcular el monto de la póliza de seguro que fue contratada y cubierta lo fue el de \$26,489.74 pesos mensuales.

3.- El hecho correlativo marcado como TRES, es cierto en parte ya que el actor fue dictaminado con una invalidez permanente definitiva y fue pensionado por ese mismo motivo, también es cierto que el Instituto tiene contratada una póliza grupal para sus empleados, entre ellos el actor, misma póliza que fue cubierta en su totalidad y de manera legal tal y como fue contratada para esos efectos. Cabe hacer mención que las pólizas tienen una vigencia de tiempo determinado, porque año con año se va renovando y en el presente asunto tuvo una cobertura de 27 meses como se pactó entre el Instituto y la aseguradora codemandada.

4.- El hecho correlativo marcado como CUATRO, es falso. Lo anterior debido a que el actor hace referencia a una póliza del año 2014 misma que ya no tiene efectos legales, pues como se mencionó, la póliza grupal número ***** que fue contratada para los empleados del ISSSTESON, entre los que figura el actor, tuvo vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018, es decir, 272 días, misma póliza que contiene en resumen las cantidades a las cuales se harán acreedores sus beneficiarios, es decir, referente al actor la cantidad de \$26,489.74 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, esto es monto mensual con incremento salarial y que es la base para calcular el siniestro, que multiplicado por los 27 meses asegurados dan la cantidad de \$715,222.98 (SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) que fue la cantidad que legalmente le corresponde al demandante.

Debido a lo anterior deberá absolverse al Instituto del pago de cualquier cantidad que resulte de la incongruente aseveración que hace el demandante que se le adeudan diferencias en el monto del seguro.

5.- El hecho correlativo marcado como CINCO, se niega en su totalidad en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya le cubrió de manera correcta y lo que legalmente corresponde al actor por dicho concepto, pues no obstante hace referencia a la cláusula vigésima cuarta del convenio celebrado entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON en el año 2018, también es cierto que se debe de tomar en cuenta la antigüedad del actor que fue de 28 años cotizados, entonces atendiendo a su antigüedad y lo estipulado en los convenios de prestaciones se le cubrió de manera proporcional, es decir, le fue cubierto el seguro de retiro del actor de manera legal y deberá declararse su improcedencia. Para acreditar lo dicho y se toma en cuenta las reglas establecidas la Ley 38 del ISSSTESON, en los artículos 91-A fracciones II y III inciso B) que a la letra dice: (se transcribe).

Además de ello el actor no acredita en ningún sentido porqué supuestamente el pago que le realizaron fue de manera incorrecta pues no proporciona los elementos mínimos para que dicha prestación resulte procedente, dejando en total estado de indefensión a mi representado, entonces queda claro que la cantidad que viene reclamando el actor es totalmente inverosímil ya que no es el hecho de que exista una salvedad, es que la ley establece como se debe cubrir dicha prestación.

Por lo que respecta a las reclamadas a la aseguradora se desconocen por no ser hechos atribuibles al Instituto.

6.- El hecho correlativo marcado como SEIS, se niega el pago del incremento salarial del 10% y 20% establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil. Primeramente, se pone en relieve el hecho de que el actor es pensionado, por lo que su carácter de trabajador en activo feneció desde que se le dio de baja por motivo de su pensión, por lo que carece de acción y de derecho de reclamar prestaciones de carácter laboral como se manifestó al dar contestación a las prestaciones en el capítulo respectivo.

Independientemente de lo anterior, esta prestación deviene igualmente improcedente en virtud de que se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, según lo manifestado por el propio actor el 01 de enero del 2000, cumplió los diez años de servicio y en el 2010 los veinte años como trabajador y dice que le corresponde el 10% y 20% de aumento a su salario (que es falso pues ya le fue cubierta dicha prestación), ahora bien, si a su criterio no se le cubrió tal prestación debió en todo caso de haber hecho la petición al titular de la dependencia que funge como patrón como establece la Ley burocrática en el artículo 16 y ante la omisión del actor de acreditar haber tenido un desempeño satisfactorio de sus labores y/o haber realizado dicha petición a su patrón en este caso al Instituto, deviene la improcedencia de esta pretensión al estar prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

*1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición de la demandante, careciendo de toda lógica jurídica, como se aclaró al dar contestación en el capítulo de prestaciones. Pues el ISSSTESON contrató la póliza grupal número ***** para sus empleados entre los que figura el actor, misma que tuvo vigencia del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018, es decir, 272 días, misma póliza que contiene en resumen las cantidades a las cuales se harán acreedores sus beneficiarios, es decir, referente al actor la cantidad de \$26,489.74 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, esto es monto mensual con incremento salarial y que es la base para calcular el siniestro, que multiplicado por los 27 meses asegurados dan la cantidad de \$715,222.98 (SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) que fue la cantidad que legalmente le corresponde al demandante.*

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda, la acción principal de la actora está presentada de manera incorrecta al no cumplir con los requisitos legales para ello, además de que reclama prestaciones en dinero que no le corresponden.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el

actor, ya que corresponde a Grupo Nacional Provincial, cubrir el monto asegurado en sus pólizas.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil Estado de Sonora, que a la letra señala: ARTÍCULO 101.- (se transcribe).

Asimismo, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala: Artículo 516.- (se transcribe).

Esta excepción se opone por las prestaciones accesorias, consistentes en pago de incrementos de salario del 10 % y del 20 % reclamados por el demandante, pues de sus propias manifestaciones narradas en el escrito de ampliación de demanda, son prestaciones de radican del año 2000 y 2010 respectivamente y la demanda la presentó el 30 de mayo de 2019, Es más que evidente que fue de manera extemporánea en demasía. Sirven de apoyo. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO SER UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN O PUGNE CON LA FIGURA DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE ANALIZARSE SU CONSTITUCIONALIDAD. - (se transcribe).

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las prestaciones reclamadas por la actora por resultar totalmente improcedentes.

5.- SE OPONEN ADEMÁS TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE, AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día uno de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, credencial de elector y credencial expedida por Instituto, visibles a foja diecisiete del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, visible a foja dieciocho del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen médico de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, visible a fojas diecinueve y veinte del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen, que obran a fojas veintiuno y veintidós del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en certificado individual de seguro de vida, visibles a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consiste en recibo visible a foja veinticinco del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en estado de cuenta, visible a fojas veinticinco y veintiséis del sumario; 11.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta Sala Superior: A).- Cual fue el importe del seguro contratado por el Gobierno del Estado de Sonora, para sus trabajadores en el año dos mil cinco, en caso de que se dictaminara a un trabajador con una invalidez total y permanente, es decir, que beneficio recibiría el trabajador en caso de actualizarse el siniestro; B).- Cual es el importe del seguro contratado por el Gobierno del Estado de Sonora, para sus trabajadores en el año dos mil dieciocho, en caso de que se dictamine a un trabajador con una invalidez total y permanente; 12.- INSPECCIÓN OCULAR SOBRE LOS CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ENTRE EL ISSSTESON Y EL SUEISSSTESON, los cuales obran en el expediente número ***** del índice de esta Sala Superior; búsqueda que abarcará del periodo comprendido del año dos mil cinco al año dos mil dieciocho.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES DEL ACTOR *****; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de póliza de seguro de vida, visibles a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós del sumario; 6.-

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de tabulador de sueldos, visible a foja ciento veintitrés del sumario; 7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre los recibos de comprobantes de pago del actor por el periodo comprendido del uno de febrero al treinta de junio de dos mil dieciocho.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Del contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado.

De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por el actor *****, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así

como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- PERSONALIDAD: El demandante *****, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B., por conducto de sus apoderados legales, acreditaron dicha personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación del demandante *****, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.**, fueron legalmente emplazados a juicio, el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, (f.f.29-42); actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma del Instituto demandado enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: El actor ***** , demanda del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el pago de la cantidad de **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y dos mil veintisiete pesos 08/100 Moneda Nacional)**, por concepto de

diferencia del pago de 85 meses del salario integrado, ya que solo se le cubrió por tal concepto la cantidad de **\$715,223.52 (Setecientos quince mil doscientos veintitrés pesos 52/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de seguro de grupo vida, que contrató el citado Instituto con la compañía Aseguradora Grupo Nacional Provincial S.A.B.; el pago de la cantidad de **\$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago correcto del seguro de retiro, prestación contenida en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado por el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSTESON), y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el año dos mil dieciocho, el cual dispone el pago de la cantidad de **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cuando se jubile o pensione un trabajador afiliado a dicho sindicato, toda vez que el Instituto demandado sólo le hizo entrega de la cantidad de **\$360,000.00 (Son trescientos sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en el mes de diciembre de dos mil dieciocho; reclama que se le cubra el fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente; así como los incrementos salariales del 10% (diez por ciento) y 20% a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con efectos retroactivos al uno de enero del dos mil, para el incremento del 10% día en que cumplió diez años a su servicios como trabajador, y con efectos retroactivos al uno de enero del dos mil diez, para el incremento del 20% así como las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

El actor *********, señala que inició a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa, como **MÉDICO GENERAL**, adscrito al “Hospital Ignacio Chávez”; que su último salario integrado fue por la cantidad de **\$47,732.36 (Son cuarenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 36/100 Moneda Nacional)**; que fue el veintiuno de mayo

del dos mil dieciocho, que se le dictaminó que es portador de una Invalidez Total y Permanente definitiva; que fue el seis de septiembre del dos mil dieciocho que se le otorgó pensión por invalidez.

Que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DELESTADO DE SONORA**, contrato a su favor un Certificado Individual de Seguro de Vida; así como el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración, constituido por todos los empleados del ISSSTESON, que incluye el “Plan de Previsión Social”, y que, al haberse dictaminado una Invalidez Total y Permanente, tiene derecho a las prestaciones que hoy reclama.

Señala el demandante que como trabajador del Instituto demandado y como miembro del Sindicato Único de Empleados al Servicio del ISSSTESON (SUEISSSTESON), tiene derecho desde el año dos mil cuatro, a un seguro de previsión social que contrato el citado Instituto con la empresa aseguradora denominada **GRUPO PROVINCIAL S.A.B. (GNP)**, el cual contempla el pago de **85 (ochenta y cinco)** meses de salario, en caso de una invalidez total y permanente, que dicha prestación se encuentra contenida en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA** del **CONVENIO LABORAL** celebrado entre el **SUEISSSTESON** y el **ISSSTESON** para el año dos mil cinco.

En base a dicha cláusula, **EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, contrató un seguro de previsión social grupal para sus trabajadores con la Empresa Aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B., (GNP), en el cual se contempla en las coberturas el pago de **85 (ochenta y cinco)** meses de salario en caso de una invalidez total y permanente.

Que el actor como miembro activo del **SUEISSSTESON**, tiene derecho a la aplicación de la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DEL CONVENIO** laboral celebrado por dicho sindicato con el

ISSSTESON para el año dos mil dieciocho, la cual establece el pago por concepto de Bono de Seguro de retiro de jubilados y pensionados por un monto de **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil 00/100 moneda nacional)**.

Por su parte el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, manifiesta que son improcedente las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que carece de derecho y de la acción de reclamar el pago de dichas prestaciones, manifestando que la prestación contenida en el inciso 1) referente al pago de la cantidad de **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y dos mil veintisiete pesos 08/100 moneda nacional)** por concepto de una presunta diferencia de pago de cobertura de invalidez total y permanente, no es una prestación que corresponda cubrir el Instituto, destacándose que por tratarse de una prestación de tipo extralegal debe de estarse a lo estrictamente pactado, señala que es cierto que existe el seguro de previsión social pero niega que cubra 85 meses de sueldo debido a que el Instituto en su momento decidió otorgar a sus empleados mediante el contrato de una póliza por un monto de 27 meses de sueldo y no de 85 meses de sueldo; que es incorrecto que se debería de cubrir dicha póliza con un sueldo de **\$47,732.36 (Son cuarenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 36/100 moneda nacional)**, lo cual es totalmente falso debido a que el sueldo que se debe de tomar en cuenta es el sueldo para dicha prestación según el nivel salarial como lo establece el ADDENDUM modificadorio de veintidós de enero de dos mil dieciséis que fue realizado al **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA**, y el sueldo real que corresponde tomar en cuenta es el de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** es decir, sueldo, compensación

tabular y años de servicio, que es el que se toma en cuenta para calcular el monto asegurado en la póliza referida según se desprende del tabulador de sueldos del Instituto demandado correspondiente al año dos mil dieciocho.

Que la prestación referente al pago de la cantidad de **\$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** que reclama el actor, por concepto de diferencia de pago de seguro de retiro, es improcedente debido a que ya le fue cubierto el seguro de retiro al actor de manera correcta y legal.

Que es improcedente la prestación de pago del fondo colectivo de retiro contemplada en la Ley 38 del ISSSTESON, en los artículos 91- A fracciones II y III inciso B) y 91-B, debido que bajo las circunstancias que establecen los numerales citados, evidencian que se deberá aportar mensualmente el 0.3% de salario mínimo general, pero en el presente asunto el actor no realizó dichas aportaciones.

Que carece el actor de acción y derecho el actor para reclamar los aumentos salariales del 10% y 20% en virtud de que dichas prestaciones se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

El Instituto demandado señala respecto a los hechos, que es cierto que fue el uno de enero de mil novecientos noventa que el actor ingresó a laborar y que su último puesto fue como Médico General, adscrito al "Hospital Ignacio Chávez".

Que es falso el sueldo que manifiesta el actor, que debe tomarse en cuenta para efectos pensionarios y para calcular el monto de la póliza de seguro que fue contratada y cubierta lo fue el de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales.

Que es cierto que al actor se le dictaminó una Invalidez Permanente definitiva y que fue pensionado por ese mismo motivo. Que es cierto que el Instituto tiene contratado una póliza grupal para sus empleados, entre ellos el actor, pero que esta fue cubierta en su totalidad y de manera, con una cobertura de 27 (veintisiete) meses como se pactó entre el Instituto y la Aseguradora.

Que la póliza a la que hace referencia el actor del año dos mil catorce, no tiene efectos legales, ya que año con año se realiza la contratación de la misma y que fue la póliza grupal número ***** fue la contratada para los empleados del ISSSTESON entre ellos el actor, tuvo una vigencia del uno de enero al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, que esta póliza contiene en resumen las cantidades a las cuales se harán acreedores sus beneficiarios, es decir, referente al actor la cantidad de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales, que fue la base para calcular el siniestro, que multiplicados por los 27 (veintisiete) meses asegurados dan la cantidad de **\$715,222.98 (Son setecientos quince mil doscientos veintidós pesos 98/100 moneda nacional)**, que fue la cantidad que legalmente le corresponde al demandante.

Por su parte el **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, alega en su defensa que es improcedente la prestación que le reclama el actor, que no tiene acción, ni derecho para demandarle el pago de la cantidad de **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y dos mil veintisiete pesos 08/100 moneda nacional)**, por concepto de diferencia del pago de 85 meses de salario integrado, por haberse actualizado la invalidez total y permanente, por virtud de que, a decir del actor, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, solo le cubrió por tal concepto la cantidad de **\$715,223.52 (Son setecientos quince mil doscientos veintitrés pesos 52/100 moneda nacional)**, en base a un salario, según refiere el actor, de **\$47,732,36 (Son cuarenta y siete mil**

setecientos treinta y dos pesos 36/100 moneda nacional)
mensuales, salario a decir del actor, fue el último que percibió.

Que es cierto el certificado individual de seguro de vida que señala el actor, pero que le corresponde **el No. *******.

Señala que al momento de ocurrir el siniestro el **ISSSTESON** tenía celebrado un contrato de seguro en el cual se incluía al actor; indica que dicho contrato de seguro se documentó bajo la póliza de **seguro de vida No. *******, con vigencia del **uno de enero al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, pactándose la cobertura de invalidez total y permanente** contemplándose una suma asegurada para dicha **cobertura por 27 (veintisiete)** meses de sueldo nominal y no 85 meses de salario integrado como erróneamente lo manifiesta el actor en su demanda.

Que fue el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, que se efectuó el pago al actor por la cantidad de **\$715,223.52 (Son setecientos quince mil doscientos veintitrés esos 52/100 moneda nacional)**, pago que se realizó mediante transferencia SPEI (sistema de pagos electrónicos interbancarios), al actor *********, cantidad que correspondía a 27 (veintisiete) meses de Sueldo Nominal, en términos de lo pactado en dicha póliza de seguro de vida, aclara que se tomó como sueldo nominal mensual la cantidad de **\$26,489.76 (veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 moneda nacional)**, por así haberlo informado el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De estas confesionales expresas y espontaneas, quedó acreditado que *****, inició a laborar para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el uno de enero de mil novecientos noventa, que su último puesto fue como **MÉDICO GENERAL**, adscrito al Hospital “Ignacio Chávez”.

Que fue el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, que se dictaminó que el actor era portador de una **INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE**, asimismo, que fue el seis de septiembre del dos mil dieciocho que se le otorgó una pensión por invalidez.

Que es cierto que el Instituto demandado tiene contratado una póliza grupal, para sus empleados, entre ellos el actor.

De estas confesionales expresas y espontaneas quedó fijada la **LITIS**, para determinar si *****, tiene derecho el pago de la cantidad de **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y dos mil veintisiete pesos 08/100 Moneda Nacional)**, por concepto de diferencia del pago de **85 (ochenta y cinco)** meses del salario integrado, por concepto de pago de seguro de grupo vida que contrato el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, con la empresa aseguradora denominada **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B**; si tiene derecho al pago de la cantidad de **\$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago correcto del seguro de retiro, prestación contenida en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado por el **SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSTESON)**, y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, para el año dos mil dieciocho; si tiene derecho al pago

del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente; así como los incrementos salariales del 10% (diez por ciento) y 20% a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así como el salario que debe tomarse en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud de la cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.*

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.**, al dar contestación al capítulo de prestaciones, opusieron la excepción de falta de derecho de acción del actor ***** , para demandar el pago de la cantidad de **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y**

dos mil veintisiete pesos 08/100 Moneda Nacional), por concepto de diferencia del pago de **85 (ochenta y cinco)** meses del salario integrado, por concepto de pago se seguro de grupo vida que contrato el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, con la empresa aseguradora denominada **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B**, en base a la **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA**, del contrato de trabajo celebrado en el año dos mil cinco, entre el **SUEISSTESON** e **ISSSTESON**; así como el pago de la cantidad de **\$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago correcto del seguro de retiro, prestación contenida en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado por el **SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSTESON)**, y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, para el año dos mil dieciocho .

Antes de entrar al estudio de la Litis que nos ocupa, debemos establecer las cargas probatorias respectivas.

Al haberse determinado a favor del actor *********, una Incapacidad Total Permanente, fue por ello, que el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorgó una pensión por invalidez; el accionante considera que por ser un trabajador de base sindicalizado, tiene derecho a que se le pague la cantidad de **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y dos mil veintisiete pesos 08/100 Moneda Nacional)**, por concepto de diferencia del pago de **85 (ochenta y cinco)** meses del salario integrado, por concepto de pago se **SEGURO DE GRUPO VIDA**.

Que dicho seguro de vida lo debió contratar el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con la empresa aseguradora denominada **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B**, en base a la **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA**, del contrato de trabajo celebrado en el año dos mil cinco, entre el **SUEISSSTESON** e **ISSSTESON**.

Prestación que debe considerarse extralegal, debido a que ni en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni en la Ley Federal del Trabajo, existe sustento legal que exija la obligación del patrón a su pago, porque se trata una prestación extralegal, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior, el hoy actor deberá de acreditar la existencia de la citada cláusula, así como el monto del salario que se debe cubrir por dicha prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Luego entonces, le corresponde a *********, acreditar los extremos de su acción respecto al pago señalado con antelación.

El actor infiere que al habersele dictaminado una Incapacidad Total Permanente, tiene derecho al seguro de vida grupal que contrato el **ISSSTESON**, pero en base a los términos establecidos en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA**, del **CONTRATO DE TRABAJO** celebrado entre Sindicato Único de Empleados del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSTESON), y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el dos mil cinco, a razón de un salario integral por la cantidad de **\$47,732.36 (Son cuarenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 36/100 moneda nacional)** mensuales, que señala que es lo que él recibía mensualmente antes de que concediera su pensión por Invalidez.

Se analiza en primer término el salario, a razón de cuento se debe realizar el pago de la diferencia del seguro de vida que reclama el accionante.

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, señaló que no podía considerarse el salario integrado señalado por el actor a razón de **\$47,732.36 (Son cuarenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 36/100 moneda nacional)** mensuales, toda vez que, el salario a considerar para el pago del seguro de vida grupal contratado para el caso que nos ocupa (Invalidez Total y Permanente) con **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, era en base al **NIVEL SALARIAL**, como lo ordena el **ADEMUM MODIFICATORIO** del veintidós de enero del dos mil dieciséis, realizado al convenio de prestaciones económicas y sociales del Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

El actor para acreditar los extremos de su acción ofreció y le fueron admitidos en juicio, las siguientes pruebas:

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CONFESIONAL EXPRESA; DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, credencial de elector y credencial expedida por Instituto, visibles a foja diecisiete del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de

veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, visible a foja dieciocho del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen médico de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, visible a fojas diecinueve y veinte del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen, que obran a fojas veintiuno y veintidós del sumario; DOCUMENTAL, consistente en certificado individual de seguro de vida, visibles a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario; DOCUMENTAL, consiste en recibo visible a foja veinticinco del sumario; DOCUMENTAL, consistente en estado de cuenta, visible a fojas veinticinco y veintiséis del sumario; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; INSPECCIÓN OCULAR SOBRE LOS CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ENTRE EL ISSSTESON Y EL SUEISSSTESON, los cuales obran en el expediente número 15/1985 del índice de esta Sala Superior; búsqueda que abarcará del periodo comprendido del año dos mil cinco al año dos mil dieciocho.

De dicho caudal probatorio, se advierten dos recibos de pago (f,17), expedidos a favor del actor de la primer y segunda quincena de enero del dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De estos dos recibos de pago se desprende:

El pago de la primera de enero del dos mil dieciocho, fue por la cantidad de **\$34,519.34 (Son treinta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos 34/100 moneda nacional)**; así como, el pago de la segunda quincena de enero del dos mil dieciocho, fue por la cantidad

de **\$13,213.02 (Son trece mil doscientos trece pesos 02/100 moneda nacional)**).

Además, que en ambos recibos se advierte que el actor tenía la categoría de **BASE** y que tenía plaza **8C**.

De la prueba de Inspección Ocular (f.f.206-207), quedó acreditado que la **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA**, del **CONTRATO DE TRABAJO** celebrado en el año dos mil cinco, establece:

“VIGÉSIMA NOVENA.- Seguro de Previsión Social. **“EL INSTITUTO”** acepta otorgar a partir de la vigencia del presente instrumento, la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores de base sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Inspección a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 827, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dicha transcripción, podemos determinar que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, aceptó en dicha cláusula que el pago del seguro de previsión social que hoy nos ocupa, denominado Seguro grupal de vida, será en las mismas condiciones contratadas del seguro Inicial del Gobierno del Estado de Sonora.

Respecto a este pago de seguro inicial y/o seguro grupal, contratado por el Gobierno del Estado de Sonora, se advierte del Informe de Autoridad a cargo de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (f.197), lo siguiente:

“Respecto a su solicitud, se informa en razón del oficio No. *****, suscrito por la C. Lic. Ana *****, Directora de Prestaciones Económicas de la Subsecretaría de Recursos Humanos; con respecto al inciso a).- Son 84 meses de salario Según la Cláusula quinta del Convenio de Prestaciones Económicas del 2004, suscrito por el Gobierno del Estado y SUTSPES; inciso b).- 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, según cláusula

cuadragésima octava del Segundo Adem Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas del 2013, suscrito por el Gobierno del Estado y SUTSPES.

Informe de autoridad al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dicho informe, quedó acreditado en juicio que en la **CLÁUSULA QUINTA** del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil cuatro, suscrito por el **GOBIERNO DEL ESTADO** y **SUTSPES**, se pagan **84 (ochenta y cuatro) meses**, no 85 (ochenta y cinco) meses como lo pretende el actor.

Además, quedó establecido con dicho Informe de autoridad, que según la **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA DEL SEGUNDO ADDEM MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** del dos mil trece, suscrito por el Gobierno del Estado y SUTSPES, el pago de dicho seguro corresponde al **SALARIO ORDINARIO QUE CORRESPONDA AL NIVEL SALARIAL**; evidenciándose que no es el salario integrado como lo reclamaba el actor.

Entonces, analizadas que fueron las probanzas señaladas con antelación, quedó establecido con antelación, el pago del Seguro de Previsión Social Grupal, en base a la **CLÁUSULA VEGÉSIMA NOVENA** del contrato laboral celebrado entre el **SUEISSSTESON** y el **ISSSTESON**, la cobertura de dicho seguro, la determinarían las condiciones contratadas por el seguro inicial del Gobierno del Estado.

Que el seguro inicial contratado por el Gobierno del Estado, se encuentra establecido en la **CLÁUSULA QUINTA** del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil cuatro, celebrado entre el citado Gobierno y el SUTSPES.

Que la **CLÁUSULA QUINTA** del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil cuatro, celebrado entre el citado Gobierno del Estado y el SUTSPES, establece el pago de **84 (ochenta y cuatro meses)**, en base a un **salario ordinario que corresponda al nivel salarial**, según **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA** del Segundo Addem Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil trece, suscrito por el Gobierno del Estado y SUTSPES.

Luego entonces, el salario para entrar al estudio de la diferencia del pago de seguro de previsión social grupal, demandado por el actor, es en base al salario **ordinario que corresponda al nivel salarial del actor**.

En el caso que nos ocupa, como quedó establecido el actor al desempeñarse como **MÉDICO GENERAL**, adscrito al Hospital “Ignacio Chávez”, tenía la categoría de **BASE**, plaza **8C**.

Dentro del caudal probatorio del accionante, no se advierte prueba alguna que acredite el salario ordinario que corresponde al nivel salarial 8C, como se encontraba obligado a acreditar al tratarse de una prestación extralegal.

No obstante dicha omisión, el demandado, ofreció y le fue admitida en juicio, copia certificada del tabulador de sueldos del uno de enero del dos mil dieciocho (f.123).

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De esta documental, se desprende que el **NIVEL SALARIAL**, que le corresponde a la plaza **8C**, es la cantidad de **\$21,191.80 (Son veintiún mil ciento noventa y un pesos 80/100 moneda nacional)**, la cual incluye: sueldo y compensación tabular.

No obstante que el monto establecido en la documental descrita con antelación, sea por la cantidad de **\$21,191.80 (Son veintiún mil ciento noventa y un pesos 80/100 moneda nacional)** del nivel salarial **8C** al que pertenece el actor, el demandado Instituto confiesa expresamente que incluyó en el pago a dicho nivel salarial, el concepto de años de servicio, dando un total por la cantidad de **26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales.

Por lo que se tiene que el salario ordinario del **NIVEL SALARIAL 8C**, es por la cantidad de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales.

Determinado el monto a cuantificar las prestaciones reclamadas por el actor, se procede a determinar si son procedentes las mismas.

Para llegar a determinar el salario, analizamos la prestación solicitada por el actor, llegando a la determinación que el pago del seguro de grupo, establecido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA** del contrato de trabajo celebrado entre el **SUEISSSTESON** y el **ISSSTESON** (valorada con antelación), para el año dos mil cinco, dependía de las condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado de Sonora, al ordenar dicha cláusula:

“VIGÉSIMA NOVENA. - Seguro de Previsión Social. **“EL INSTITUTO”** acepta otorgar a partir de la vigencia del presente instrumento, la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores de base sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Como quedó evidenciado previamente, con la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quedó acreditado que el pago del seguro grupal, se realizaría en base a lo señalado en la **CLÁUSULA QUINTA** del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil cuatro, celebrado entre el citado Gobierno y el SUTSPES, en donde se establece el pago de **84 (ochenta y cuatro) meses**, en base a un **salario ordinario que corresponda al nivel salarial**, según lo establece la cláusula cuadragésima octava del Segundo Addem Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil trece, suscrito por el Gobierno del Estado y SUTSPES.

A verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal determina, que el pago del seguro establecido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA** del contrato de trabajo celebrado entre el **SUEISSSTESON** y el **ISSSTESON** para el dos mil cinco, deberá realizarse en base a **84 (ochenta y cuatro) meses**, **en base a un salario ordinario que corresponda al nivel salarial**.

Lo anterior toda vez que dicha cláusula a la fecha no ha sido modificada, como se corrobora en la prueba de Inspección ocular de seis de junio del dos mil veintidós (f.f. 206-207), probanza que ya fue valorada anteriormente, de la cual se advierte lo siguiente:

“...POR TANTO SIGUE VIGENTE EL MONTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DEL CONVENIO LABORAL CELEBRADO ENTRE EL SUEISSSTESON Y EL ISSSTESON PARA EL AÑO 2005...”

Ahora bien, las partes aceptaron que se le pago al actor el seguro grupal pero en base a **veintisiete (27) meses** a razón del salario ordinario por la cantidad **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales.

Lo anterior, resulta violatorio a lo establecido en las **CLÁUSULAS VIGÉSIMA NOVENA** del contrato de trabajo celebrado ente el **SUEISSSTESON** y el **ISSSTESON**, en relación con la **CLÁUSULA QUINTA** del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil cuatro, celebrado entre el citado Gobierno del Estado y el SUTSPES, en donde se establece el pago de **84 (ochenta y cuatro) meses**, en base a un **salario ordinario que corresponda al nivel salarial**.

Al quedar acreditado en juicio que únicamente se le pagaron al actor **27 (veintisiete)** meses de un total de **84 meses**, a razón del salario ordinario que corresponde al nivel salarial del actor 8C, queda evidenciado que se le adeudan al actor cincuenta y siete (**57**) meses, a razón de un salario ordinario al accionante, por la cantidad de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales.

En tal virtud, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$1,509,915.18 (Son un millón quinientos nueve mil novecientos quince pesos 18/100 moneda nacional)**, por concepto de la diferencia del pago de los **84 (ochenta y cuatro)** meses, a razón de la cantidad de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales, correspondiente al salario ordinario que corresponde al nivel salarial **8C**.

La condena anterior, derivó de multiplicar 57 (cincuenta y siete) semanas que se le adeudan al actor, por el salario ordinario que corresponde al nivel salarial 8C, por la cantidad de **\$26,489.74 (Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** mensuales.

Dada la condena decretada con anterioridad, se absuelve a **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S. A. B.** de la única prestación reclamada por *****, al estar acreditado en el juicio que el Instituto demandado acordó en la cláusula **VIGÉSIMA NOVENA** del contrato de trabajo celebrado entre este y el **SUEISSTESON**, en el dos mil cinco, a cubrir el pago de esta prestación en las mismas condiciones que lo hace el Gobierno del Estado, pago de seguro contemplado en la cláusula **CLÁUSULA QUINTA** del Convenio de Prestaciones Económicas del dos mil cuatro, celebrado entre el citado **GOBIERNO DEL ESTADO** y el **SUTSPES**.

El demandante, reclama el pago de la cantidad de **\$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago correcto del seguro de retiro, señala que esta prestación se encuentra contenida en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado por el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSTESON), y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el año dos mil dieciocho, el cual dispone el pago de la cantidad de **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cuando se jubile o pensione un trabajador afiliado a dicho sindicato; que demanda esta prestación porque el Instituto demandado sólo le hizo entrega de la cantidad de **\$360,000.00 (Son trescientos sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Del caudal probatorio exhibido y admitido por el actor para acreditar los extremos de su acción, previamente valorado, podemos advertir de la prueba de Inspección ocular (f.f. 206-207), el contenido de la referida cláusula, la cual señal:

“VIGÉSIMA CUARTA: AMBAS PARTES ACUERDAN QUE SE OTORGUE EL **BONO DE SEGURO DE RETIRO DE JUBILADOS** Y PENSIONADOS POR UN MONTO DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AMBAS PARTES ACUERDAN QUE SE AUMENTE EL DESCUENTO PARA EL TRABAJADOR A LA CANTIDAD DE \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) QUINCENALES. EL MONTO DEL RETIRO SE OTORGARÁ AL TRABAJADOR UNA VEZ QUE SE DICTAMINE SU JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE LA LEY 38 DE ISSTESON, EL INSTITUTO APORTARÁ UNA CANTIDAD IGUAL A LA DEL TRABAJADOR”.

Del contenido de esta cláusula, se advierte en primer término que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se comprometió a realizar la entrega a los **pensionados y jubilados**, el pago por concepto del **BONO DE SEGURO DE RETIRO**, por un monto de **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

En segundo término, se evidencia, que el monto del retiro se otorgará al trabajador que se dictamine su jubilación y/o pensión de acuerdo a los términos de la Ley 38.

En esos términos, se procede a determinar si le asiste o no el derecho al actor para reclamar la diferencia reclamada por el concepto que nos ocupa.

Las partes confesaron expresamente que el actor fue pensionado por Invalidez Total Permanente, en términos de la Ley 38, el seis de septiembre del dos mil dieciocho.

Confesionales que fueron valoradas anteriormente, antes de fijar la Litis.

Lo cual se corrobora con la documental pública, consistente en dictamen de seis de septiembre del dos mil dieciocho (f.f.21-22). Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley el Servicio Civil para el Estado de Sonora,

795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dicha documental, se acredita que le fue otorgado al actor una Pensión por Invalidez, por la cantidad de **\$1,002.25 (Son mil dos pesos 00/100 moneda nacional)** diarios, pensión otorgada con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 16, 21, 60, 65, 69, 70, 71, 73 y demás relativos de la Ley 38.

Por lo que se tiene por acreditado en el presente juicio, que el actor *****, cubre con el supuesto establecido en la referida cláusula, al habersele dictaminado una Pensión por Invalidez en los términos de la Ley 38.

Es importante destacar, que no obstante que el Instituto demandado señale, que el contenido de la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado por el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSTESON), y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el año dos mil dieciocho, se encuentre constreñida al pago proporcional de la cantidad en el contenida, por los años de servicio prestados por el actor, de conformidad con el artículo 91-A de la Ley 38, de la transcripción realizada de dicho artículo podemos advertir que este artículo dispone:

“...EL MONTO DEL RETIRO SE OTORGARÁ AL TRABAJADOR UNA VEZ QUE SE DICTAMINE SU JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE LA LEY 38 DE ISSSTESON, EL INSTITUTO APORTARÁ UNA CANTIDAD IGUAL A LA DEL TRABAJADOR”.

Es decir, de la literalidad de dicha Cláusula, se advierte, que el pago del monto de **RETIRO** se otorgará, una vez dictaminada la jubilación y/o pensión de acuerdo a los términos de la Ley 38 de ISSSTESON.

Por lo tanto, es incuestionable que, para tener derecho a dicha prestación, únicamente es necesario que el trabajador del Instituto demandado se le dictamine una jubilación o una pensión en los términos de la Ley 38 de ISSSTESON.

En tal virtud, al haber quedado establecido, que para obtener el derecho al **BONO DE SEGURO DE RETIRO**, por un monto de **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, contenido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado entre el **SUEISSTESON** y **ISSSTESON**, para el año dos mil dieciocho.

Y que únicamente se requería el requisito de encontrarse dictaminado como jubilado y/o pensionado en términos de la Ley 38 de ISSSTESON.

Asimismo, encontrarse acreditado en juicio, que el actor se le determinó su pensión por invalidez el seis de septiembre del dos mil dieciocho, en términos de la citada Ley, deviene procedente la diferencia solicitada por el accionante en los términos señalados en **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado entre el **SUEISSTESON** y **ISSSTESON**, para el año dos mil dieciocho.

En consecuencia, al haber confesado las partes que por concepto de **BONO DE SEGURO DE RETIRO**, contenido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado entre el **SUEISSTESON** y **ISSSTESON**, para el año dos mil dieciocho, el actor únicamente recibió la cantidad de **\$360,000.00 (Son trescientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** por dicho concepto, se le adeudan a éste la cantidad **\$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que restan del total de **\$400,000.00 (Son**

cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), establecido en la citada Cláusula.

Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, la cantidad de **40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto del pago de la diferencia que se le adeudaba, del monto total establecido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado entre el **SUEISSTESON** y **ISSSTESON**, para el año dos mil dieciocho, en donde se establece el pago por un monto de la cantidad **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que el actor solo había recibido por dicho concepto la cantidad de **\$360,000.00 (Son trescientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** por dicho concepto.

El accionante demanda en el punto 3 (tres), del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación de la demanda, que se condene al Instituto demandado a cubrirle el **FONDO COLECTIVO DE RETIRO** contenido en los artículos 91-Afracción I y III, inciso A) y 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON vigente.

Se procede analizar el contenido de los artículos invocados por el accionante, en los cuales fundamenta su pretensión, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:

I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de **2.6 veces el salario mínimo general mensual** vigente de la capital del Estado.

II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL MONTO DEL BENEFICIO.
15	50%
16	52.5%

17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

III.- A los trabajadores que causen baja del servicio por incapacidad o invalidez total permanente, en los términos de esta Ley. La suma correspondiente dependerá, en este caso, de la causa que haya originado la incapacidad o invalidez conforme a lo siguiente:

A). - Tratándose de accidentes o enfermedades profesionales, la suma que se entregará al trabajador será igual a la señalada en la fracción I de este artículo; y

B). - Tratándose de invalidez por causas ajenas al servicio, el monto del beneficio corresponderá a la tabla de la fracción II de este artículo, sin tomar en cuenta la edad”.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende, que el **FONDO COLECTIVO** se otorgará a los trabajadores al servicio del Estado, y que el mismo se entregará en los casos siguientes:

A los trabajadores con 30 (treinta) años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio, se otorgará la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.

El segundo supuesto, para obtener este beneficio, es para los trabajadores con 15 (quince) años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y contar con 55 (cincuenta y cinco) años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio.

El tercer supuesto, indica que se otorgará la prestación que nos ocupa, a los trabajadores que causen baja del servicio por incapacidad o invalidez total permanente, en los términos de esta Ley. Y que la suma correspondiente dependerá, en este caso, de las causas que hayan originado la incapacidad o invalidez, por enfermedades profesionales o por causas ajenas al servicio.

En el presente juicio el actor, fue dictaminado por una Enfermedad General, hecho que no controvertido por las partes, máxime que de las documentales ofrecidas por las partes no se advierte que el la Incapacidad Total y Permanente dictaminada al actor, provenga por causas profesionales.

En tales circunstancias, el actor encuadra en el supuesto que establece la fracción III inciso B).

Dicha fracción e inciso, establecen que, tratándose de invalidez por causas ajenas al servicio, el monto del beneficio corresponderá a la tabla de la fracción II de este artículo, sin tomar en cuenta la edad, en base a la suma de **2.6 veces** el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado, por el porcentaje respectivo.

En ese sentido el actor, tiene derecho al pago del **FONDO DE RETIRO**, en virtud de que es portador de una invalidez por causas ajenas al servicio, con una antigüedad de 28 (veintiocho) años de servicio, por lo que la suma a pagar dicho beneficio, corresponde a la tabla de la fracción II del artículo 91-A de la Ley 38, sin tomar en cuenta la edad, dicha fracción y tabla disponen:

II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL MONTO DEL BENEFICIO.
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%

27	85%
28	90%
29	95%

En esta tesitura, al contar el actor con una antigüedad en el servicio de **28 (veintiocho)** de servicio tal y como se desprende del dictamen de jubilación (f.f. 21-22), documental valorado previamente, de conformidad con el artículo 91-A, fracción II inciso B), el monto que deberá otorgarse, la suma de **2.6 veces** el salario mínimo general **mensual vigente** de la capital del Estado, al momento del otorgamiento de la pensión por Invalidez al accionante, a saber seis de septiembre del dos mil dieciocho.

El salario mensual vigente en el mes de septiembre del dos mil dieciocho en Hermosillo, Sonora, fue la cantidad de **\$88.36 (Son ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional)**.

El dato del salario mínimo general vigente para el **seis de septiembre del dos mil dieciocho**, fecha en que fue pensionado el actor por una Invalidez Total Permanente, se obtuvo de los datos señalados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en su página oficial.

Solo como dato, se precisa que el salario determinado con antelación fue modificado mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, pero hasta el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho**, en donde se determinó que la distribución por áreas geográficas de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes en el territorio nacional se modificó de zona Única, incluida Sonora; a dos áreas geográficas, a saber Área Geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte y el Área de Salarios Mínimos Generales.

Determinado el salario mínimo general vigente al seis de septiembre del dos mil dieciocho en Hermosillo, Sonora, por la cantidad de **\$88.36 (Son ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional)**, se procede a determinar a cuánto asciende el **salario mínimo general mensual vigente**,

El salario mínimo diario vigente determinado con antelación por la cantidad de **\$88.36 (Son ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional)** multiplicado por 30 (treinta) días del mes, obtenemos el salario mínimo mensual, por la cantidad de **\$2,650.80 (Son dos mil seiscientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional)**, que corresponde al **salario mínimo general mensual vigente** al seis de septiembre del dos mil dieciocho (fecha en que fue pensionado el actor); por 2.6, a que hace referencia el artículo 91-A, fracción III, inciso B), en relación a la fracción II del citado artículo, da un total de **\$6,892.08 (Son seis mil ochocientos noventa y dos pesos 08/100 moneda nacional)**, por el 90% que le corresponde por los veintiocho años de servicio del actor, da un total de **\$6,202.87 (Son seis mil doscientos dos pesos 87/100 moneda nacional)**.

Es decir, se realizó la operación aritmética:

88.36 (salario mínimo vigente sept 2018) X **30** (días del mes)=
\$2,650.80

Ese resultado por la cantidad de **\$2,650.80 X 2.6** (Art. 91-A, fracción II)= **\$6,892.08 X 90%** (porcentaje por 28 años de servicio)= **\$6,202.87**.

En tal virtud se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a *********, la cantidad de **\$6,202.87 (Son seis mil doscientos dos pesos 87/100 moneda nacional)**, por concepto del **FONDO COLECTIVO DE RETIRO**, calculado al 90% (noventa por ciento) por sus 28 (veintiocho) años de servicio del actor, de conformidad con el artículo 91-A, fracción III inciso B, en relación a la

fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Instituto demandado, al dar contestación a esta prestación, señala que no le asiste el derecho al actor para demandarla, toda vez que no aportó el 0.3%, establecido el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON.

Al respecto el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, establece:

ARTÍCULO 91-B.- El Fondo Colectivo de Retiro se integrará con las aportaciones mensuales que, en igual proporción, realicen el Estado y los trabajadores. Dichas aportaciones, en conjunto, serán equivalentes al 0.3% del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, por cada trabajador. Corresponde al Estado hacer mensualmente las retenciones que procedan, para ser entregadas al Instituto.

De la transcripción anterior, se observa que la prestación otorgada a favor del actor, consistente en el **FONDO COLECTIVO DE RETIRO**, se **INTEGRARÁ**, con las aportaciones mensuales, en **IGUAL PROPORCIÓN** que realice el Instituto demandado y el Trabajador; que dichas aportaciones en **CONJUNTO** serán el equivalente al 0.3% (punto tres por ciento), del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, por cada trabajador.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 38.- *Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:*

IV.- *Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen”.*

Como podemos observar, es obligación del Instituto demandado en su carácter de patrón cubrir las aportaciones de cada trabajador.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, es obligación, tanto del actor ***** y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir en **CONJUNTO** el **0.3%** (punto tres por ciento), del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado.

Por lo tanto, al no haber realizado el Instituto demandado, el descuento respectivo al actor respecto al porcentaje que le correspondía, ello no implica que, por esa razón, el trabajador no tenga derecho a recibir dicho pago, pues de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, era obligación de la patronal realizar dicho descuento.

No obstante, al encontrarse integrado el **FONDO COLECTIVO DE RETIRO**, con las aportaciones que de manera **conjunta** entre el trabajador y el patrón del **0.3% (punto tres por ciento)**, del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, se le condena al actor ***** , cubrir a favor del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el porcentaje que le corresponde, de conformidad con el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON.

El actor demanda en el punto 4 del capítulo de prestaciones que se condene al Instituto demandado, que se le otorgue el incremento salarial del 10% (diez por ciento) al que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con efectos retroactivos al uno de enero del año dos mil, día en que cumplió 10 (diez) años de servicios como trabajador; así como las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con efectos retroactivos al uno de enero del dos mil veinte

más los que se sigan generando, hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

El Instituto demandado al respecto, se excepcionó, manifestando que dicha prestación se encontraba prescrita en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El artículo transcrito, establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

De las confesionales expresas y espontaneas del actor y del demandado, quedó plenamente acreditado la fecha de ingreso del actor y la fecha en la fue pensionado por invalidez; confesionales expresas y espontáneas, que ya fueron previamente valoradas, de las cuales se desprende:

Que *****, ingresó a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa, por lo que para el uno de enero del año dos mil, cumplió diez años de servicio, empezándole a transcurrir el año para ejercitar su acción, a partir del día siguiente, es decir, el dos de enero del año dos mil, feneciendo dicho término el **dos de enero del dos mil uno**.

Luego entonces, si presentó su demanda hasta el **treinta de mayo del dos mil diecinueve**, como se desprende de la foja uno del presente juicio, le transcurrió en exceso **18 (dieciocho) años, 04 (cuatro) meses y 28 (veintiocho) días**, para ejercitar la acción del pago

del **10% (DIEZ POR CIENTO)** de incremento de sueldo, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Fecha de ingreso de labores del actor.	Fecha la que cumple 10 años de servicio.	Fecha en la que inició el término de 1 año para ejercer la acción.	Fecha hasta la que puede presentar demanda.	Fecha en la que presentó la demanda el actor.	Días transcurridos en exceso, en la que operó la prescripción.
01-01-1990	01-01-2000	02-01-2000	02-01-2001	30-05-2019	18 años, 04 meses, 28 días.

Así mismo en el punto 5 (cinco) del capítulo de prestaciones solicitó el incremento salarial del 20% (veinte por ciento) a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con efectos retroactivos al uno de enero del dos mil diez, así como las diferencias que se generen por dicho incremento en relación a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos al uno de enero del dos mil diez, más los que se sigan generando, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

Al respecto el Instituto demandado hace valer la excepción de prescripción en contra el incremento del 20% que reclama el actor la cual lo hace en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, artículo que ya fue transcrito con antelación.

Tenemos que el actor *****, ingresó a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa, por lo que para el uno de enero del año dos mil diez, cumplió veinte años de servicio, empezándole a transcurrir el año para ejercitar su acción, a partir del día siguiente, es decir, el dos de enero del año dos mil diez, feneciendo dicho término el **dos de enero del dos mil once.**

Luego entonces, si presentó su demanda hasta el **treinta de mayo del dos mil diecinueve**, como se desprende de la foja uno del presente juicio, el sello de recibido ante este Tribunal, le transcurrió en exceso **18 (dieciocho) años, 04 (cuatro) meses y 28 (veintiocho) días**, para ejercitar la acción del pago del **20% (DIEZ POR CIENTO)** de incremento de sueldo, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Fecha de ingreso de labores del actor.	Fecha la que cumple 20 años de servicio.	Fecha en la que inició el término de 1 año para ejercer la acción.	Fecha hasta la que puede presentar demanda.	Fecha en la que presentó la demanda el actor.	Días transcurridos en exceso, en la que operó la prescripción.
01-01-1990	01-01-2010	02-01-2010	02-01-2011	30-05-2019	8 años, 04 meses, 28 días.

Al no haber procedido las acciones de incrementos salariales del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento), por sus diez y veinte años de servicio, a que hace referencia el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las prestaciones accesorias, siguen la suerte de lo principal, como son el pago de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales.

Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a favor del actor *********, el incremento del **10%** (diez por ciento) por los diez años de servicios, así como a pagar las prestaciones accesorias, consistentes en aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, en base a dicho porcentaje, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a favor del actor *********, el incremento del **20% (veinte por ciento)** por los diez años de servicios, así como a pagar las

prestaciones accesorias, consistentes en aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, en base a dicho porcentaje, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el Considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por *****, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**- Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *****, la cantidad de **\$1,509,915.18** (*Son un millón quinientos nueve mil novecientos quince pesos 18/100 moneda nacional*), por concepto de la diferencia del pago de los **84 (ochenta y cuatro)** meses, a razón de la cantidad de **\$26,489.74** (*Son veintiséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional*) mensuales, correspondiente al salario ordinario que corresponde al nivel salarial **8C**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S. A. B.** de la única prestación que le reclama *********, consistente en el pago de la cantidad por **\$3,342,027.08 (Son tres millones trescientos cuarenta y dos mil veintisiete pesos 08/100 Moneda Nacional)**, por concepto de diferencia del pago de **85 (ochenta y cinco)** meses del salario integrado, por concepto de pago se **SEGURO DE GRUPO VIDA**. Lo anterior, por las por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, la cantidad de **40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto del pago de la diferencia, del monto total establecido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA** del Convenio laboral celebrado entre el **SUEISSTESON** y **ISSSTESON**, para el año dos mil dieciocho, en donde se establece el pago por un monto de la cantidad **\$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que el actor solo había recibido por dicho concepto la cantidad de **\$360,000.00 (Son trescientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** por dicho concepto. Lo anterior, por las por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a *********, la cantidad de **\$6,202.87 (Son seis mil doscientos dos pesos 87/100 moneda nacional)**, por concepto del **FONDO COLECTIVO DE RETIRO**, calculado al 90% (noventa por ciento) por sus 28 (veintiocho) años de servicio del actor, de conformidad con el artículo 91-A, fracción III inciso B, en relación a la fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil. Lo anterior, por las por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se le condena al actor *****, cubrir a favor del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el porcentaje que le corresponde, de conformidad con el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON. Lo anterior, por las por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

OCTAVO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a favor del actor *****, el incremento del **10%** (diez por ciento) por los diez años de servicios, así como a pagar las prestaciones accesorias, consistentes en aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, en base a dicho porcentaje, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

NOVENO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a favor del actor *****, el incremento del **20% (veinte por ciento)** por los diez años de servicios, así como a pagar las prestaciones accesorias, consistentes en aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, en base a dicho porcentaje, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley

de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-
CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número ***** , el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-